

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA ALBA CAÑA BUELVAS DE LA RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 4053 del (31) de Diciembre de 1986, el Departamento de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **ROSA ALBA CAÑA BUELVAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.761.833 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (8) de Enero de 1983 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. ROSA ALBA CAÑA BUELVAS Actuando en nombre propio solicitó en fecha (28) de Marzo de 2012, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1983.

Que dando alcance a la petición inicial, la doctora **AMARILIS PIÑERES VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.126.831 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. 12.228 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-18-041230** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (28) de Marzo de 2012 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-041230 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA ALBA CAÑA BUELVAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que mediante resolución No. 873 de fecha (4) de Septiembre de 2013, se reconoció a favor de la señora ROSA ALBA CAÑA BUELVAS, un reajuste pensional consagrado en el decreto 2108 de 1992 por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS MTCE** (\$ 9.425.109,00); no obstante lo anterior y teniendo en cuenta la petición en curso, revisada las liquidaciones y los valores tenidos en cuenta al momento de dicho reconocimiento es dable INDEXAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL, por no haber sido tenido en cuenta los porcentajes, tiempo y valores reales que se deben tener en cuenta al realizar dicha liquidación, razón por lo cual se procederá a liquidar y utilizar la debida formula indexatoria trayendo dicho reconocimiento desde el status pensional del jubilado y generando diferencias pensionales a favor de la pensionada a partir del año 2009.

Así mismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA ALBA CAÑA BUELVAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone: "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (28) de Marzo de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA ALBA CAÑA BUELVAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009. R

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (28) de Marzo de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA ALBA CAÑA BUELVAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ROSA ALBA CAÑA BUELVAS, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora ROSA ALBA CAÑA BUELVAS solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (28) de Marzo de 2012, y posteriormente a través de apoderado judicial radicó petición bajo el No. EXT-BOL-18-041230 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte íntegra del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : ROSA ALBA CAÑAS BUELVAS		RESOLUCION: 4053 DEL 31-12-1986
IDENTIFICACION: 22.761.893	FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTO(A) : -----	STATUS : 08-01-1983	
IDENTIFICACION: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.: -----	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	MESADA INICIAL: \$ 23.643,75	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	PRESCRIPCION: Restructuración de Pasivos	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINMO
\$31.525,00	75%	\$23.644

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$23.643,75
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.970.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	Ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1983	23.644	1		23.644					
1984	23.644	1,15		27.190					
1985	27.190	1,15	1018,5	32.287					
1986	32.287	1,15	1129,8	38.260					
1987	38.260	1,15	1626,91	45.626					
1988	45.626	1,15	1849,24	54.319					
1989	54.319	1,27		68.986					
1990	68.986	1,26		86.922					
1991	86.922	1,2606		109.574					
1992	109.574	1,2604		138.107					
1993	138.107	1,2503	1,07	184.762					
1994	184.762	1,226	1,07	242.875					
1995	242.375	1,2239		297.127					
1996	297.127	1,1950		355.067					
1997	355.067	1,2163		431.868					
1998	431.868	1,1768		508.222					
1999	508.222	1,1670		593.095					
2000	593.095	1,0923		725.578					
2001	725.578	1,0875		883.754					
2002	883.754	1,0765		951.361					
2003	951.361	1,0699		1.017.862					
2004	1.017.862	1,0649		1.083.921					
2005	1.083.921	1,055		1.143.536					
2006	1.143.536	1,0485		1.198.998					
2007	1.198.998	1,0448		1.252.713					
2008	1.252.713	1,0569		1.323.992					
2009	1.323.992	1,0767		1.425.543	732.015	\$ 693.528	14	9.709.386	14.065.623
2010	1.425.543	1,02		1.454.053	746.655	\$ 707.398	14	9.803.574	13.968.444
2011	1.454.053	1,0317		1.500.147	770.324	\$ 729.823	14	10.217.517	14.277.511
2012	1.500.147	1,0373		1.556.102	799.057	\$ 757.045	14	10.598.631	14.016.221
2013	1.556.102	1,0244		1.594.071	818.554	\$ 775.517	14	10.857.237	14.073.771
2014	1.594.071	1,0194		1.624.996	834.434	\$ 790.562	14	11.067.868	14.936.771
2015	1.624.996	1,0366		1.684.471	864.975	\$ 819.497	14	11.472.262	14.552.065
2016	1.684.471	1,0677		1.798.510	923.533	\$ 874.976	14	12.249.671	14.011.708
2017	1.798.510	1,0575		1.901.924	976.637	\$ 925.288	14	12.954.027	14.853.572
2018	1.901.924	1,0409		1.979.713	1.016.581	\$ 963.132	14	13.483.846	13.669.548
2019	1.979.713	1,0318		2.042.668	1.048.908	\$ 993.759	8	7.950.076	8.004.966
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC. DE 2018								112.514.709	142.425.234
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JULIO DE 2019									8.004.966
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2019									150.430.200
MESADA PARA 2019 : \$									

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA ALBA CAÑA BUELVAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
Jun-19	I.P.C	0		Jun-19	I.P.C	693.528	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	65,51	0	0	Enero	70,21	693.528	1.014.559
Febrero	66,50	0	0	Febrero	70,80	693.528	1.006.105
Marzo	67,04	0	0	Marzo	71,15	693.528	1.001.156
Abril	67,51	0	0	Abril	71,38	693.528	997.930
Mayo	68,14	0	0	Mayo	71,39	693.528	997.790
Junio	68,73	0	0	Junio	71,35	693.528	998.349
Mesada Adic	68,73	0	0	Mesada Adic.	71,35	693.528	998.349
Julio	69,06	0	0	Julio	71,32	693.528	998.769
Agosto	69,19	0	0	Agosto	71,35	693.528	998.349
Septiembre	69,06	0	0	Septiembre	71,28	693.528	999.330
Octubre	69,30	0	0	Octubre	71,19	693.528	1.000.593
Noviembre	69,49	0	0	Noviembre	71,14	693.528	1.001.296
Diciembre	69,80	0	0	Diciembre	71,20	693.528	1.000.453
Mesada Adic	69,80	0	0	Mesada Adic.	71,20	693.528	1.000.453
TOTAL AÑO 2008			1.000.000	TOTAL AÑO 2009			14.065.623

2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
Jun-19	I.P.C	707.398		Jun-19	I.P.C	729.823	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	71,69	707.398	1.013.487	Enero	74,12	729.823	1.011.394
Febrero	72,28	707.398	1.005.214	Febrero	74,57	729.823	1.005.231
Marzo	72,46	707.398	1.002.717	Marzo	74,77	729.823	1.002.542
Abril	72,79	707.398	998.171	Abril	74,86	729.823	1.001.337
Mayo	72,87	707.398	997.075	Mayo	75,07	729.823	998.536
Junio	72,95	707.398	995.982	Junio	75,31	729.823	995.354
Mesada Adic	72,95	707.398	995.982	Mesada Adic.	75,31	729.823	995.354
Julio	72,92	707.398	996.391	Julio	75,42	729.823	993.902
Agosto	73,00	707.398	995.300	Agosto	75,39	729.823	994.297
Septiembre	72,90	707.398	996.665	Septiembre	75,62	729.823	991.273
Octubre	72,84	707.398	997.486	Octubre	75,77	729.823	989.311
Noviembre	72,98	707.398	995.572	Noviembre	75,87	729.823	988.007
Diciembre	73,45	707.398	989.202	Diciembre	76,19	729.823	983.857
Mesada Adic	73,45	707.398	989.202	Mesada Adic.	76,19	729.823	983.857
TOTAL AÑO 2010			13.968.444	TOTAL AÑO 2011			14.277.511

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
Jun-19	I.P.C	757.045		Jun-19	I.P.C	775.517	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	76,75	757.045	1.013.109	Enero	78,28	775.517	1.017.544
Febrero	77,22	757.045	1.006.942	Febrero	78,63	775.517	1.013.015
Marzo	77,31	757.045	1.005.770	Marzo	78,79	775.517	1.010.958
Abril	77,42	757.045	1.004.341	Abril	78,99	775.517	1.008.398
Mayo	77,66	757.045	1.001.237	Mayo	79,21	775.517	1.005.597
Junio	77,72	757.045	1.000.464	Junio	79,39	775.517	1.003.317
Mesada Adic.	77,72	757.045	1.000.464	Mesada Adic.	79,39	775.517	1.003.317
Julio	77,70	757.045	1.000.722	Julio	79,43	775.517	1.002.812
Agosto	77,73	757.045	1.000.336	Agosto	79,50	775.517	1.001.929
Septiembre	77,86	757.045	997.385	Septiembre	79,73	775.517	999.039
Octubre	78,08	757.045	995.852	Octubre	79,52	775.517	1.001.677
Noviembre	77,98	757.045	997.129	Noviembre	79,35	775.517	1.003.823
Diciembre	78,05	757.045	996.234	Diciembre	79,56	775.517	1.001.173
Mesada Adic	78,05	757.045	996.234	Mesada Adic.	79,56	775.517	1.001.173
L AÑO 2012			14.016.221	TOTAL AÑO 2013			14.073.771

P

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA ALBA CAÑA BUELVAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	790.562		jun-19	I.P.C	819.497	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	79,95	790.562	1.015.618	Enero	83,00	819.497	1.014.102
Febrero	80,45	790.562	1.009.305	Febrero	83,96	819.497	1.002.507
Marzo	80,77	790.562	1.005.307	Marzo	84,45	819.497	996.690
Abril	81,14	790.562	1.000.722	Abril	84,90	819.497	991.407
Mayo	81,53	790.562	995.936	Mayo	85,12	819.497	988.845
Junio	81,61	790.562	994.959	Junio	85,21	819.497	987.801
Mesada Adic.	81,61	790.562	994.959	Mesada Adic.	85,21	819.497	987.801
Julio	81,73	790.562	993.498	Julio	85,37	819.497	985.949
Agosto	81,90	790.562	991.436	Agosto	85,78	819.497	981.237
Septiembre	82,01	790.562	990.106	Septiembre	86,39	819.497	974.308
Octubre	82,14	790.562	988.539	Octubre	86,98	819.497	967.699
Noviembre	82,25	790.562	987.217	Noviembre	87,51	819.497	961.839
Diciembre	82,47	790.562	984.584	Diciembre	88,05	819.497	955.940
Mesada Adic.	82,47	790.562	984.584	Mesada Adic.	88,05	819.497	955.940
L AÑO 2014			14.936.771	TOTAL AÑO 2015			14.552.065

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	874.976		jun-19	I.P.C	925.288	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	89,19	874.976	1.007.611	Enero	94,07	925.288	1.010.272
Febrero	90,33	874.976	994.895	Febrero	95,01	925.288	1.000.277
Marzo	91,18	874.976	985.620	Marzo	95,46	925.288	995.561
Abril	91,63	874.976	980.780	Abril	95,91	925.288	990.890
Mayo	92,10	874.976	975.775	Mayo	96,12	925.288	988.725
Junio	92,54	874.976	971.135	Junio	96,23	925.288	987.595
Mesada Adic.	92,54	874.976	971.135	Mesada Adic.	96,23	925.288	987.595
Julio	93,02	874.976	966.124	Julio	96,18	925.288	988.109
Agosto	92,73	874.976	969.145	Agosto	96,32	925.288	986.672
Septiembre	92,68	874.976	969.668	Septiembre	96,36	925.288	986.263
Octubre	92,62	874.976	970.296	Octubre	96,37	925.288	986.161
Noviembre	92,73	874.976	969.145	Noviembre	96,55	925.288	984.322
Diciembre	93,11	874.976	965.190	Diciembre	96,92	925.288	980.564
Mesada Adic.	93,11	874.976	965.190	Mesada Adic.	96,92	925.288	980.564
L AÑO 2016			14.011.708	TOTAL AÑO 2017			14.853.572

2018				2019			
IPC	V. Diferencia			IPC	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	963.132		jun-19	I.P.C	993.759	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	97,53	963.132	1.014.286	Enero	100,60	993.759	1.014.603
Febrero	98,22	963.132	1.007.160	Febrero	101,18	993.759	1.008.787
Marzo	98,45	963.132	1.004.807	Marzo	101,62	993.759	1.004.419
Abril	98,91	963.132	1.000.134	Abril	102,12	993.759	999.501
Mayo	99,16	963.132	997.613	Mayo	102,44	993.759	996.379
Junio	99,31	963.132	996.106	Junio	102,71	993.759	993.759
Mesada Adic.	99,31	963.132	996.106	Mesada Adic.	102,71	993.759	993.759
Julio	99,18	963.132	997.412	Julio	102,71	993.759	993.759
Agosto	99,30	963.132	996.206	Agosto			
Septiembre	99,47	963.132	994.504	Septiembre			
Octubre	99,59	963.132	993.305	Octubre			
Noviembre	99,70	963.132	992.209	Noviembre			
Diciembre	100,00	963.132	989.233	Diciembre			
Mesada Adic.	143,27	963.132	690.467	Mesada Adic.			
L AÑO 2018			13.669.548	TOTAL AÑO 2019			8.004.966

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$ 150.430.200) **CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA ALBA CAÑA BUELVAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ROSA ALBA CAÑA BUELVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.761.833 expedida en Cartagena, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Agosto de 2019 la mesada pensional de la señora **ROSA ALBA CAÑA BUELVAS**, en cuantía de **UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MTCE (\$ 1.048.908,00)**, para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **ROSA ALBA CAÑA BUELVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.761.833 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 150.430.200,00) CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 1600 de fecha (23) de Julio de 2019 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **AMARILIS PIÑERES VANEGAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.126.831 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 12.228 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **ROSA ALBA CAÑA BUELVAS**, en los términos del mandato conferido.

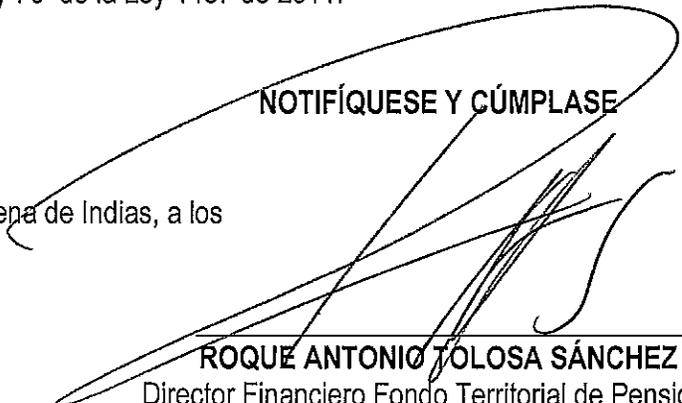
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **ROSA ALBA CAÑA BUELVAS** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

26 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017